

35

Lima, Junio 12 de 1901.

Señor Director del Panóptico.

En la fecha, este Despacho ha expedido la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al reo Andres Lozada, á la pena de penitenciaría, en cuarto grado, término máximo, ó sean quince años con las accesorias de ley; y á José Huertas, á la misma pena en cuarto grado, término medio, ó sean catorce años debiendo contarse el término de la principal para ambos, desde el 3 de Noviembre de 1900. Al efecto, díctese las órdenes necesarias para que los indicados reos sean trasladados á la Carcel de Guadalupe, en donde permanecieran hasta que haya celdas vacantes en el Panóptico.--Regístrese y comuníquese; remitiéndose al Director de este último Establecimiento, el testimonio de condena."

Trascribala á US. para su conocimiento y demas fines; remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

*Ricardo Arana*

*Lima, 18 de Junio de 1901.*

*Seque copia del testimonio de su referencia, en el libro respectivo y archivare con el original*

*Nacino  
y Larate*



# Ejecutoria de los peos Andres Lozada y José Huertas -

14. Ynalancu  
de  
7º de OFICIO



Con la criminal seguida contra José Huertas, Andrés Lozada y otros, por asalto, robo y heridas. -  
 Vistos; de los que aparece lo siguiente: que expedido auto a la vez del proceso, por denuncia hecha por Carlos Chorro y José Alamo. de los atentados de que habian sido víctimas; puestos en detención los cinco dichos como autores Andrés Lozada, José Huertas e Hilario Cármen, así como las consubirias de los dos firmes Julia Lozada y Dolores Choro; recibidas las declaraciones instructivas y preventivas; practicado caros entre Lozada y Huertas y éste con los agraviados, así como el reconocimiento, en rueda de presas, de dichos peos, se ordenó la libertad de Hilario Cármen - foreira la absolución de las citas que hizo al reabirse en instructiva - así como la de las mujeres detenidas: que reconocidas las lesiones causadas á Alamo por los facultativos Doctores Espinosa y Prieto; recibida la declaración de

Francisco Llano, Manuel y Sebastian  
Tran Suarez, la de Zapata y  
Gonzales - dirijidas estas tres  
Ultimas á probar la identidad de  
los objetos robados á Chorrie - y  
aido del Agente Fiscal, se abrió  
mantamiento de fección contra  
los dichos Logasa y Huertas, co-  
bresejérase respecto de los demas  
auto que mereció la confirmación  
del Superior Tribunal: que reci-  
bidas las confesiones de los reos  
hebra la acusación en forma  
por su ministerio, abuelto el  
traslado por los defensores, se  
abrió la causa á prueba actuam-  
dose á pedimento del defensor de  
Huertas, la información de José  
Ramires, y agregándose á los  
autos - por iniciativa del Agente  
Fiscal - copia certificada de la  
sentencia recaída en otro juicio  
requido á Logasa. Y considerando  
do: primero - que la causa  
está en estado de sentencia y  
que la subsistencia de lo deter-  
nido aparece de autos, como lo  
justifica el Agente fiscal en su  
acusación - de las cuarenta y  
cuatro - cuyos fundamentos se



reproducen: segundo - que el mas grave de los actos delictuosos que se juzgan es aquel de que fué víctima Olamco, previsto en el artículo trescientos veinte y seis, Código Penal, que señala la pena de penitenciaría en tercer grado: Tercero - que el otro delito consumado en la persona de Chemie se omite la aplicación del artículo cuarenta y cinco del mismo Código, de lo que resulta una agravante para ambos delictivos: cuarto - que respecto de Lozada concurre además la que se deriva de la reincidencia, artículo diez inciso octavo, Código Penal. Por estos fundamentos y admitiéndolo justicia á nombre de la Nación. Fallo: conde- mando á Andrés Lozada á cuatro años de penitenciaría y á José Huertas á tres años de la misma pena con las accesorias señaladas en el artículo treinta y cinco del Código Penal. En Lima á los treinta y uno días del mes de Diciembre de mil novecientos - Alfredo Deurra - Doy fé: que la presente se publica conforme lo prescribe la ley.

Piura, fecha en el suscr. Pueblo  
de Piura = Escribano del primer  
de Justicia. En su capose de mil mas  
de Justicia puesto por el Señor fiscal  
y atendiendo á que comprendido  
del delito perpetrado en la feria  
era de Don José Blasco en el  
artículo trescientos veintiseis del  
Código Penal concurre como cir-  
cunstancia agravante la de tra-  
berse cometido en un camino pú-  
blico circunstancia que no esta com-  
prendido en el citado artículo ni  
es constitutiva del delito en dicho  
artículo fuertemente; á que por  
lo tanto debe aumentarse un ter-  
mino á las penas respectivas =  
mejor penaladas á Lozada y á  
Huertas en la sentencia apla-  
da cuyos fundamentos y demas  
se reproducen: REVOCAR el  
fallo de primera Justicia  
de penas sesenta y una en fecha  
veinte y uno de Diciembre últi-  
mo que condena al res Andrés  
Lozada á catorce años de peni-  
tencia y á José Huertas tres  
años; imponer al primero  
quince años de penitencia



y a los años al segundo con las  
 acciones del artículo treinta y cinco  
 del Código Penal debiendo con-  
 tarce el término para la firmeza  
 desde el tres de Noviembre pro-  
 cejo pasado en que se libró man-  
 damiento de prisión y los devol-  
 vieron. Equijure. Babafao -  
 Faboata - Escinasa - León y  
 León. Se publicó conforme a  
 ley habiendo sido el voto del  
 Señor Doctor Faboata por la  
 confirmación de la sentencia en  
 todas sus partes; en mérito de las  
 razones y fundamentos legales adu-  
 cidos por el Señor Fiscal y aten-  
 diendo además de que las circuns-  
 tancias de que hablan los artícu-  
 los trescientos sesenta y tres y  
 trescientos sesenta y cuatro del  
 Código Penal son constitutivas  
 del delito a que ellos se refieren;  
 por consiguiente en tales casos  
 no debe agravarse la pena de que  
 certifico. B. Vega y Román.

Resolución. El infrascripto Secretario de la  
 Suprema Corte Suprema de Justicia.  
 Certifica: que en virtud del recurso  
 de nulidad interpuesto por don  
 Luis Lozada y José Huertas en la  
 causa que se le sigue por varios

delitos este Superior Tribunal  
ha resuelto lo que sigue: Lima  
Abril dieciseis de mil novecientos  
uno. Vistos con lo esperrado por  
el Señor Fiscal: Dechararon  
no haber nulidad en la sentencia  
de vista de fofas petenta y dar en  
fecha catorce de Enero ultima que  
revocondo la de ferencia sustan-  
cia de fofas sesenta y una en  
fecha treinta y uno de Diciembre  
del año fessimo pasado impon-  
do a Andrés Logaña la pena  
de feritencia en cuarto grado  
termino maximo o sea  
quinze años y a José Pluertas  
la misma pena en cuarto grado  
termino medio o sea catorce  
años con las accesorias de ley  
debiendo contarse la principal  
afava corras desde el tres de  
Noviembre de mil novecientos y  
los devrieron = Velez = Espinosa =  
Solari = Paredes = Castellano =  
Se fublies conforme a ley.  
Luis Deluechi. Co copia de  
su original que corre a fofas  
dos del quaderno numero ceteren-  
tos cetera y seis y que queda  
archivado en esta secretaria.



Abril Diecisiete de mil novecientos  
 uno = Luis Delucchi = Piura, Mayo  
 Cuatro de mil novecientos uno = Por  
 devueltos, cumplase lo especificado:  
 cagnese copia certificada de las  
 ejecutorias respectivas por duplicado,  
 remitiendose una al Señor  
 Presidente del Superior Tribunal  
 y la otra al Señor Prefecto del  
 Departamento; y hecho archivase  
 el expediente en la Notaria Pú-  
 blica de tramo de esta ciudad =  
 Una copia = Pafas. —

La copia de sus originales que se  
 registrar en el expediente de la  
 materia de que tratase — Piura, Ma-  
 yo seis de mil novecientos uno. —

Rafael J. Rojas  
 Escel del crímen